

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en 5 de Abril de 1864 se practicó el deslinde de la zona marítima de Tortosa, comprendiendo en él varias balsas ó lagunas en la partida de la Caba, á la parte izquierda del Ebro, denominada Les Creus, Illot y Estrella:

Que por Real orden de 12 de Setiembre de 1879 se concedió á la Sociedad de pescadores denominada *San Pedro* el establecimiento y explotación de un parque de pesca y piscicultura en las Albuferas del Delta del Ebro, cuyos nombres se determinan, comprendiéndose entre ellas las llamadas Estello, Illot y Les Creus:

Que reclamada en vía contenciosa la Real orden de concesión por los Sindicatos de riego del Delta derecho del Ebro y de los prados de Amposta, se declaró firme y subsistente por Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1881:

Que al ejecutar la Sociedad de pescadores las obras á que le obligaba la concesión en las lagunas de Illot y Les Creus, acudió al Juzgado de primera instancia de Tortosa D. Ramon Montaner y Vila con un interdicto de recobrar la posesión de que se decía despojado por la Sociedad de pescadores con la apertura de una zanja para co-

municar las lagunas de Illot y Les Creus:

Que admitido el interdicto y habiendo la Sociedad de pescadores alegado en el juicio verbal la incompetencia del Juzgado para conocer en el asunto, acudió dicha Sociedad al Gobernador de la provincia solicitando que entablase la oportuna competencia al Juzgado por tratarse de un asunto cuyo conocimiento correspondía exclusivamente á la Administración:

Que el Gobernador, accediendo á esta solicitud, requirió de inhibición al Juzgado, fundado en el art. 46 de la ley de puertos, y en el 252 de la de aguas:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, fundado en que el interdicto tenía por origen la intrusión de la Sociedad demandada en terreno particular, para lo cual no le autorizaba la concesión; en que el demandante tenía la posesión del terreno que reclamaba más de año y día, y esta posesión prevalece aun contra las disposiciones administrativas; en que el deslinde administrativo se practicó en los terrenos de la zona marítima y no en los terrenos particulares; y que no tratándose de ninguna cuestión de concesión de aguas ni de pesquerías, sino del uso que se hace de ellas ocupando terrenos particulares, no tenían aplicación los artículos de las leyes de aguas y puertos, citados por la Autoridad requirente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 46 de la ley de puertos, según el cual corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquería, almadras, corrales, parques para la cría y propagación de mariscos,

con arreglo á sus Ordenanzas y reglamentos:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto se reduce á determinar si los demandados, excediéndose de la concesión administrativa que se les hizo por Real orden de 12 de Diciembre de 1879 y traspasando los límites fijados á la zona marítima de Tortosa en el deslinde practicado en Abril de 1864, ocupan terrenos de un particular:

2.º Que en este sentido, á la Autoridad administrativa corresponde determinar la extensión y límites de la concesión hecha:

3.º Que por lo tanto podría el interdicto, al conceder como poseídos por un particular terrenos comprendidos dentro de la zona marítima, contrariar la providencia administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley orgánica del Poder judicial determina en su art. 117 los puntos en que, por razones de incompatibilidad, los Jueces y Magistrados no pueden desempeñar sus cargos. Con sujeción á dicho precepto se han constituido constantemente las Salas de lo civil y de lo criminal de las Audiencias territoriales, y los Presidentes de éstas, haciendo uso de las facultades y atribuciones que la misma

les concede, han podido proponer la distribución de todo el personal de Magistrados adscritos á cada una, ya al principiarse el año judicial, ya durante éste, y destinar los Magistrados de una Sala á otra en el auxilio mutuo que en el despacho diario y continuo de los negocios deber prestarse, supliendo las ausencias ó faltas de asistencia que puedan ocurrir por enfermedad ú otras causas legítimas, como se recomienda en los artículos 51 y 52 de la referida ley, en armonía con los principios en que debe basarse toda organización de Tribunales colegiados.

La ley adicional de 14 de Octubre de 1882 dispuso en su art. 29 que las incompatibilidades de que trata el art. 117 de la ley orgánica quedarán reducidas, para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal, á la prohibición de desempeñar sus cargos en los puntos que al efecto determina. Aunque no era para ofrecer duda que dicho artículo no podía referirse sino á los nuevos Tribunales ó Audiencias de lo criminal que entonces se creaban, como el mismo expresa, por una interpretación que contradice lo dispuesto en la orgánica se ha creído que dichas incompatibilidades debían entenderse también limitadas á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y que estas Audiencias podían considerarse, para los efectos del mencionado artículo, como compuestas por dos Tribunales diferentes, uno para los asuntos civiles, á cuyos funcionarios sería aplicable el art. 117 de la ley orgánica, y otro para los de lo criminal, que en este punto se regirán por el citado art. 29 de la ley adicional. Esta interpretación, que no ha sido declarada por disposición alguna, y que pugna abiertamente con lo que toda organización de

Tribunales colegiados exige, ha producido, como no podía menos, inconvenientes y hasta perturbación en el régimen de las Salas de las Audiencias territoriales; porque, restringiendo y mermando al propio tiempo las facultades y atribuciones de los Presidentes de las mismas, se han visto imposibilitados de atender á la distribución del personal de Magistrados de una Sala á otra por incompatibilidad que muchos, y á veces casi todos los que componen la de lo criminal, tienen para formar parte de la de lo civil.

Diferentes son los artículos de la ley orgánica del Poder judicial que determinan y señalan á los Presidentes y Salas de Gobierno atribuciones y facultades para atender y acudir perentoriamente á las necesidades del servicio, destinando los Magistrados de la Sala de lo civil á la de lo criminal y viceversa, para proponer en época oportuna su distribución entre las mismas y llamarlos, en caso de recusación y discordia, para entender en ciertos asuntos, lo que no pueden hacer por las causas antes indicadas; siendo mayor el inconveniente al formarse las Salas de vacaciones, toda vez que hay Audiencia territorial en la que aquéllas se han constituido con Magistrados la mayor parte incompatibles para conocer en asuntos civiles; y esto, además de otros perjuicios que ocasiona á la administración de justicia, hace imposible de todo punto que pueda cumplirse el art. 894 de la ley orgánica, que dispone se formen dichas Salas extraordinarias con el Presidente ó Presidente de Sala y Magistrados, tomados uno y otros de todas las del Tribunal respectivo.

Este estado de cosas no puede continuar, y el buen orden exige que los Presidentes y Salas de gobierno de las Audiencias territoriales tengan expeditos los medios de hacer uso de las facultades y atribuciones que respectivamente les conceden los artículos 51, 52, 74, 584, párrafo octavo, 641, 642, 644 y 699 de la ley del Poder judicial y que se cumpla en un todo, puesto que precepto legal es lo dispuesto en el art. 117 de la misma, en cuanto tenga relación con las Audiencias territoriales.

Ni cabe decir que resulte desigual y perjudicada la condición de los Magistrados que en las territoriales ejercen jurisdicción criminal, respecto de los que desempeñan iguales funciones en las Audiencias creadas por la ley adicional, pues su categoría es distinta, su sueldo diferente y sus deberes oficiales son también diversos, no habiendo el legislador olvidado que las necesidades y exigencias de la administración de justicia son también mayores en las capitales que hoy tienen Audiencia territorial, y á ellas es preciso atender constituyendo las Salas con Magistrados

que puedan prestar servicio indistintamente en todas las esferas á que abarca la jurisdicción del cuerpo á que pertenecen.

Tratándose de una interpretación y práctica de un precepto legal que podría ejecutarse desde luego sin más que hacer uso de las facultades de traslación de los Magistrados que las leyes vigentes otorgan al Poder ejecutivo, pudiera creerse innecesario un Real decreto; pero teniendo en cuenta que los funcionarios que hoy ocupan muchos de esos cargos con la incompatibilidad indudable, dada la aplicación de la ley orgánica, han sido nombrados para ellos por Reales decretos que parecen significar una sanción indirecta de doctrina contraria, y atendiendo al considerable número de los incompatibles que, según las noticias ya reunidas en el Ministerio, ascienden á 36 en un personal de 180 funcionarios, parece más legal dar al acuerdo la solemnidad de un Real decreto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1885.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los casos de incompatibilidad que se señalan por el art. 117 de la ley provisional so re organización del Poder judicial se entenderán aplicables á los Magistrados de las Audiencias territoriales, cualquiera que sea la Sala para que fueren nombrados, y á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 2.º La limitación de los casos de incompatibilidad para los funcionarios de la Magistratura y Ministerio fiscal de los Tribunales de lo criminal que se señalan en el art. 29 de la mencionada ley adicional de 14 de Octubre de 1882 serán únicamente aplicables á los que prestan sus servicios en las Audiencias de lo criminal.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en vista de las declaraciones de incompatibilidad que por Real orden de 9 de Junio último se han reclamado, se dispondrá lo conveniente para que los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal que formen la dotación de las Audiencias territoriales y de lo criminal no estén comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad que respectivamente se señalan en los artículos 117 de la ley orgánica y el 29 de la adicional á ésta.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la cobranza, por la vía de apremio, de los débitos á favor de los Ayuntamientos, y para la gestión de las Diputaciones provinciales con el fin de realizar de aquéllos sus respectivos contingentes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

INSTRUCCIÓN

PARA LA COBRANZA POR LA VÍA DE APREMIO DE LOS DÉBITOS A FAVOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PARA LA GESTIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON EL FIN DE REALIZAR DE AQUÉLLOS SUS RESPECTIVOS CONTINGENTES.

SECCIÓN PRIMERA.

Procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos á favor de los Ayuntamientos.

Artículo 1.º Llegada la época de cobrar las cuotas del repartimiento vecinal, el Alcalde anunciará por medio de cedulones fijados en los lugares de costumbre de cada barrio de su respectivo término municipal que va á procederse al cobro en el plazo de 15 días. El mismo anuncio se insertará también en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 2.º Se considerará moroso al contribuyente que, no satisfaciendo su cuota al tiempo de presentarse el recaudador para su cobro, dejase trascurrir sin verificarlo el plazo que se señala en el artículo anterior, é incurrirá en el recargo de un 2 por 100 sobre el importe de aquélla.

Art. 3.º En defecto de pago se advertirá al contribuyente que si en el término del tercer día no se presentase á satisfacer la cuota devengada con su recargo, se procederá al cobro por la vía de apremio. Se exigirá que el contribuyente respalde el recibo, y si se negase á ello hará el recaudador que lo respalden dos testigos.

Art. 4.º La advertencia á que se refiere el artículo anterior constituye el primer grado de apremio, formando el segundo el embargo de bienes muebles y consistiendo el tercero en el de bienes inmuebles.

Art. 5.º Trascurrido el término de tercer día sin haberse hecho el pago, se procederá para la cobranza por los trámites del segundo ó tercer grado de apremio, según corresponda.

Art. 6.º Pueden ser embargados todos los bienes muebles semovientes del deudor, incluso los ganados y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero

sólo á falta de aquéllos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan sólo del embargo los bienes siguientes:

1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte de los amillaramientos.

2.º Los carros, arados y demás instrumentos y apero de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesita para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.º Las camas del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas.

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegase á 5.000 pesetas en cada año; desde 5.000 á 10.500 pesetas la tercera parte, y desde 10.500 en adelante la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido éste perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Para determinar el importe del sueldo se computará en éste también el sobresueldo.

Art. 7.º Los apremios se harán siempre por medio de ejecutores nombrados por el Ayuntamiento.

Los ejecutores desempeñarán su oficio bajo la inmediata dirección y responsabilidad de los Alcaldes. Los Ayuntamientos tienen en todos los casos el derecho de examinar los actos de los ejecutores, y de impedir y castigar las ilegalidades y abusos que cometieren, sin perjuicio de la responsabilidad que á los Ayuntamientos y á los Alcaldes alcancen por dichos abusos é ilegalidades.

Art. 8.º En el segundo grado de apremio se observarán las reglas siguientes:

1.º El ejecutor, provisto de su nombramiento, requerirá al deudor para el pago.

2.º Si no pagare en el acto, procederá el ejecutor al embargo de bienes muebles y semovientes, frutos ó rentas en cantidad bastante á cubrir principal, recargo y costas.

3.º Hecho el embargo, se hará saber al deudor que si no pagare en el término de tercer día, se procederá á la tasación y remate de los efectos embargados.

4.º Si el deudor pagare se levantará el embargo inmediatamente.

5.º Si no pagare, se procederá

á la tasación de los efectos embargados por medio de dos peritos, uno nombrado por la parte y otro por el ejecutor. En caso de discordia, el tercer perito será nombrado por el Alcalde.

6.º Para el nombramiento de perito se requerirá en el acto por el ejecutor al deudor, á fin de que éste haga la designación en el término del segundo día.

Si no lo hiciese, practicará la tasación el perito nombrado por el ejecutor.

7.º La venta de los efectos embargados se hará en subasta pública, previo anuncio, por el término de 10 días, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico local, si lo hubiere en el pueblo donde se practique, las diligencias, y en otro caso por medio de cédulones fijados en los lugares de costumbre y con notificación al interesado.

8.º Si en el acto de la subasta no se presentase postor alguno que ofrezca el precio de la tasación, se procederá á segunda subasta rebajando una segunda parte de la que sirvió de tipo para la primera.

Si quedase desierta la segunda subasta, se anunciará la tercera, y se hará la adjudicación á favor del mejor postor.

9.º Realizada la venta, se aplicará el producto al pago del crédito, recargo y costas.

10. Si la venta no produjese cantidad bastante, se ampliará el embargo y se verificará otro remate con las mismas formalidades señaladas anteriormente.

Art. 9.º Si no se encontrasen al deudor bienes muebles, se entrará en el tercer grado de apremio con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El recaudador lo pondrá en conocimiento del Alcalde, y éste autorizará al ejecutor para que proceda al embargo de bienes inmuebles.

2.º El ejecutor, provisto de la antedicha autorización, requerirá de pago al deudor.

3.º Si no pagare en el acto, procederá el ejecutor á embargar bienes inmuebles por el triple á lo más de lo que importe su capital, recargo y costas.

4.º Hecho el embargo, se hará saber al deudor que si no pagare en el término de tercero día, se procederá á la tasación y remate de los bienes embargados.

5.º El procedimiento ulterior se ajustará á la forma establecida para el segundo grado de apremio, sin otras diferencias que la de ampliar á 30 días el término para la subasta, y la de que el anuncio de ésta se inserte, no sólo en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico local, si lo hubiere en el pueblo donde se practiquen las diligencias, sino también en el que radique la finca,

6.º Verificada la venta, se dará cuenta con el expediente al Ayuntamiento para la aprobación del remate.

7.º Aprobado que sea el remate, se requerirá al deudor para que en el término de cinco días otorgue la escritura de adjudicación.

Si no quisiera otorgarla, se hará constar la negativa en el expediente y la otorgará el Síndico que designe el Ayuntamiento, si hubiere más de uno.

Art. 10. Las notificaciones y diligencias han de entenderse con el contribuyente, y en caso de ausencia con su representante, con el encargado de la finca ó con alguno de los familiares del deudor que sea mayor de edad.

Si no fuere posible hacer las notificaciones y practicar las diligencias en alguna de las formas expresadas, continuará el procedimiento si se hubiera hecho el requerimiento para el pago al deudor, á su representante, encargado ó familiar, y si no hubiera sido posible hacer el requerimiento en ninguna de las formas indicadas, será citado el deudor por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por cédulones fijados en los lugares de costumbre, para que en el término de tercero día concurra á verificar el pago con el recargo correspondiente; bajo apercibimiento de proceder al cobro, sin más citación, por la vía de apremios.

Art. 11. Para la cobranza de las rentas de los Ayuntamientos se seguirá el mismo procedimiento que queda señalado.

Art. 12. Para hacer efectivos los arbitrios se estará á lo que establezcan los respectivos pliegos de condiciones, y en el caso de que su cobranza se haga por la administración, se observarán las reglas señaladas para la vía de apremios.

Art. 13. En el segundo y tercer grado de apremio el contribuyente moroso sufrirá, además del 2 por 100 que determina el art. 2.º, otro nuevo recargo de morosidad en esta forma:

Hasta 250 pesos de débito, 7 por 100 en el segundo grado y 8 por 100 en el tercero; de 251 pesos á 500, 6 por 100 en el segundo grado y 7 por 100 en el tercero; de 501 á 1.500, 5 por 100 en el segundo grado y 6 por 100 en el tercero; de 1.501 á 2.500, 4 por 100 en el segundo grado y 5 en el tercero; de 2.501 en adelante 3 y 4 por 100 respectivamente.

Art. 14. El derecho para exigir el cobro de los débitos á los Ayuntamientos prescribirá á los 15 años, á partir de la fecha en que debió procederse á verificar aquél, siempre que durante ellos no hubiesen mediado las gestiones oportunas, y sin perjuicio de la responsabilidad de los respectivos Concejales y de los agentes municipales.

SECCIÓN II.

Procedimiento de apremio para hacer efectivo el contingente provincial que correspondá satisfacer á los Ayuntamientos.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales concederán un plazo de

10 días á los Ayuntamientos morosos para que paguen el contingente provincial que deben satisfacer mensualmente en la parte proporcional que les corresponda. Si trascurrido dicho plazo no lo verifican oportunamente, las Diputaciones podrán disponer que por conducto del Gobernador de la provincia se expdan los apremios correspondientes.

Art. 16. Los Ayuntamientos remitirán al Presidente de la Diputación un estado mensual de lo recaudado.

Art. 17. En el caso de que no dé resultado el apercibimiento, el Presidente de la Diputación lo pondrá en conocimiento del Gobernador, y éste ordenará al Alcalde que proceda á la retención, concediéndose para el pago el término de ocho días, contados desde el en que reciba la comunicación el Alcalde.

Art. 18. Trascurrido el término de ocho días sin haberse hecho el pago en la Depositaria provincial, el Gobernador, con vista de lo que manifieste el Presidente de la Diputación, dispondrá que el Alcalde extraiga la suma retenida á presencia de uno de los Síndicos del Ayuntamiento y del Secretario del mismo, y que bajo su responsabilidad haga que el Contador conduzca los fondos y los entregue en la Depositaria provincial.

Art. 19. El Alcalde acusará inmediatamente recibo de los apremios que libre el Gobernador, y dará cuenta de ellos al Ayuntamiento.

Art. 20. Si al ordenarse la retención resultare que se había dispuesto de la parte proporcional del contingente provincial con relación á lo recaudado, quedarán incursos en responsabilidad los Concejales, y se procederá contra ellos por la vía de apremio y por partes iguales, observándose las reglas señaladas para hacer efectivas las cuotas del repartimiento.

Art. 21. Si mediare un motivo poderoso debidamente justificado, á juicio de la Diputación, podrá ésta conceder moratorias; pero no condonaciones totales ni parciales.

Art. 22. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos ordinarios la suma que corresponda por el contingente provincial, y cuidarán además de que en las distribuciones mensuales de fondos que están obligados á formar se incluyan indefectiblemente la dozava parte de su importe anual.

Art. 23. En casos de duda y para lo que sea necesario, se entenderá que constituyen derecho supletorio de la actual instrucción las fuentes legales de que la misma ha sido tomada, esto es, la instrucción aprobada por el Gobernador general en 22 de Octubre de 1879 para la cobranza de las contribuciones directas, las reglas dictadas sobre esta materia por la misma Autoridad en 20 de Marzo de 1882

y 12 de Abril del mismo año, el inciso 6.º del art. 130 de la ley Municipal, y los artículos 82 y 83 de la ley provincial, así como la instrucción de la Península de 20 de Mayo de 1884.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la liquidación de lo que estuvieren adeudando por atrasos á los fondos provinciales.

2.º Aprobada la liquidación por la Diputación provincial, los Ayuntamientos, sin pérdida de tiempo, harán proposiciones de pago, bien formando un presupuesto extraordinario, bien incluyendo en el próximo ordinario, y en su caso en los siguientes, la cantidad acordada.

3.º Las Diputaciones podrán desechár, en todo ó en parte, las proposiciones que se les hicieren.

4.º Para hacer efectivos los atrasos se observarán las reglas anteriormente señaladas, con las modificaciones que procedan en atención á los plazos y cantidades que se hubieran convenido.

5.º Mientras dure en la isla el estado de patronato, los patrocinados no podrán en caso alguno ser objeto de embargo.

Madrid 23 de Julio de 1885.—Aprobada por S. M.—Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2060.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Las Pilas.

Atendiendo á las circunstancias sanitarias poco satisfactorias que atraviesa el país, el Ayuntamiento y Junta de Sanidad han acordado suspender la fiesta mayor que venia celebrando este pueblo todos los años los días 11 y 12 del corriente mes de Setiembre.

Las Pilas 1.º de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Salvador Malet.

Núm. 2061.

COMISARÍA DE GUERRA

DE VILLANUEVA Y GELTRÚ.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Villanueva y Geltrú, se convoca por el presente anuncio á una pública licitación, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de dicha villa, el día 21 del corriente mes, á las diez de la mañana, estando de manifiesto en dicha oficina el pliego de condiciones y el estado de precios límites que deben servir de base á la subasta. Los que quierán tomar parte en ella deberán acompañar á su proposición el talon de depósito del cinco por ciento del importe del suministro,

ascendente dicho depósito á 200 pesetas.

Barcelona 2 de Setiembre de 1885.
—Julio Vinyas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio convocando licitadores á la su asta para contratar por un año, prorrogable por un mes más si así conviniere á la Administracion militar, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Villanueva y Geltrú, y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada cama.... pesetas.... céntimos (en letra).

Por cada litro aceite.... id..... id. (en letra).

Por cada quintal métrico de carbon..... id..... id. (en letra).

Y para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condicion 3.ª del referido pliego, segun aparece del talon adjunto, siendo tambien adjunta su cédula personal.

(Fecha y firma del licitador).

Núm 2062.

Don Antonio Blas Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Vespella, partido judicial de Vendrell, en la provincia de Tarragona. Certifico: Que al folio diez y seis

del libro de actas ó acuerdos de la Junta municipal de esta villa, da principio el de una que á la letra copiada es como sigue:

«En la villa de Vespella á los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. —Reunido el Ayuntamiento constitucional de la misma, con la asamblea de Asociados, en junta municipal, á cuya sesion extraordinaria fueron convocados por citacion en forma y con expresion del asunto que habia de tratarse, tanto los señores Concejales, como los adjuntos, tal como la ley municipal lo prescribe, siendo las nueve de la mañana, hora marcada en la convocatoria y en los anuncios fijados al público, el Sr. Alcalde Presidente D. José Vendrell y Mestre, dispuso que por el señor Secretario se diese lectura á la Real orden de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos. —Verificado, y enterados los presentes, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion, y dijo: Que en vista de que por la citacion y edictos estaban ya enterados del objeto de la reunion, hechos cargo de las prescripciones de la Real orden que se acaba de leer, solo restaba el cerciorarse del estado de la administracion del Municipio, y para que los señores Vocales adjuntos pudieran con el interés y justicia que el asunto requiere, tenia el honor de presentar para su revision y examen el presupuesto aprobado ya para el actual año económico. —Examinado por los señores adjun-

tos el presupuesto referido, y bien enterados: visto que los gastos en él consignados no son susceptibles de modificacion alguna, que los recursos legales de un diez y seis por ciento á las contribuciones directas de territorial é industrial y el ciento por ciento al impuesto de consumos no son suficientes á nivelar el presupuesto, antes por el contrario, dejan un déficit de dos mil setenta y cinco pesetas y diez y seis céntimos, el cual habrá de cubrirse por uno de los medios extraordinarios: considerando que las condiciones especiales de esta villa no consienten otra clase de arbitrios sobre determinados servicios, obras ó industrias que los que autoriza en su párrafo cuarto el artículo ciento treinta y seis de la vigente ley municipal; dióse el asunto por suficientemente discutido, y los señores Concejales y Vocales adjuntos, por unanimidad, acuerdan: Que se instruya el oportuno expediente, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, al que se acompañará la oportuna instancia para el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, solicitando su superior aprobacion para establecer en el presente año el arbitrio extraordinario ó recargo en las especies de comer, beber y arder, que comprende la tarifa que se forma y ha de unirse al expediente, en la cual constan los artículos que se sujetan al arbitrio ó impuesto, el consumo calculado, su valor corriente por término medio

en esta localidad, rendimiento que da y ha de ingresar en las arcas municipales con destino á cubrir el déficit, en el presente año económico, que resulta del presupuesto, recargo con que extraordinariamente se recargan las especies, el que les impone la Hacienda para el Tesoro, el ordinario municipal, los tres reunidos, la cuarta parte del precio medio de las especies ó sea el veinte y cinco por ciento, y la diferencia que existe entre este y los tres gravámenes. —Terminado así el objeto de la reunion, levantaron la sesion, extendiendo de todo la presente acta, que firman los señores asistentes que saben, rogando al señor Secretario los que no saben lo haga por ellos de todo lo cual certifico. —José Vendrell. —Pedro Recasens. —Eustaquio Pi. —Juan Roig. —José Recasens. —Francisco Mirle. —Jaime Giralt. —Antonio Rull. —Por los Concejales señores D. Miguel Sanromá y Benach y D. José Canals y Sanromá, así como por el asociado D. Miguel Sanromá y Alegret, á su ruego por no saber escribir y por mí. —Antonio Blas, Secretario.»

Para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados desde la fecha en que tenga lugar puedan reclamar en el periodo de ocho dias, visada por el señor Alcalde, expido la presente en Vespella á los treinta dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. —Antonio Blas, Secretario. —V.º B.º —El Alcalde, José Vendrell.

TARIFA que forma la Junta municipal de esta villa para los recargos extraordinarios sobre las especies de comer, beber y arder para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio económico de 1885 á 86, con expresion del número de kilos y litros de cada especie que se calculan podrá consumirse en esta poblacion con el gravamen que se propone imponer, los derechos del Tesoro y ambos recargos reunidos, el ordinario y el extraordinario, y diferencia que resulta con el 25 per 100 del precio medio en esta localidad, en la siguiente forma:

ESPECIES.	Consumo calculado durante el año en kilos ó litros.	Valor de cada especie por unidad y termino medio en esta localidad.	Importe del recargo extraordinario que se propone.	Gravamen ó recargo extraordinario de la unidad.	Derechos de tarifa para el Tesoro.	Recargo municipal ordinario.	Total de los derechos del Tesoro y ambos recargos.	Cuarta parte ó sea 25 por 100 del precio medio de cada especie.	Diferencia entre la cuarta parte del precio medio y los tres gravámenes.	
		Ptas. Cs.	Ptas. Cént.	Ptas. Cs.	Cént. Milés.ª	Cént. Milés.ª	Cént. Milés.ª	Cént. Milés.ª	Cént. Milés.ª	
Carnes.	Vacunas, lanares y cabrias en fresco	986 kilos..	1'75	197'20	0'20	5'000	5'000	30'000	43'750	13'750
	Idem de cerda id.....	401 id...	2'00	88'22	0'22	8'000	8'000	38'000	50'000	12'000
	De cerda saladas.....	530 id...	2'50	159'00	0'30	11'000	11'000	52'000	62'500	10'500
Liquidos	Aceites de todas clases.....	1.643 litros.	1'25	246'45	0'15	8'000	8'000	31'000	31'250	0'250
	Aguardiente y alcohol.....	400 id...	1'36	80'00	0'20	0'700	0'700	21'400	34'000	12'600
	Otros licores.....	90 id...	1'60	22'50	0'25	0'800	0'800	26'600	40'000	13'400
	Vinos de todas clases.....	12.319 id...	0'28	246'38	0'02	2'500	2'500	7'000	7'000	0'000
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	1.970 kilos..	0'40	98'50	0'05	1'200	1'200	7'400	10'000	2'600	
Trigo y sus harinas.....	9.811 litros.	0'40	392'60	0'04	1'000	1'000	6'000	10'000	4'000	
Centeno, cebada y sus harinas.....	16.000 id...	0'24	320'00	0'02	0'300	0'300	2'600	6'000	3'400	
Demás granos y legumbres y sus harinas.	6.521 id...	0'20	195'63	0'03	0'200	0'200	3'400	5'000	1'600	
Pescado de rio y de mar.....	574 kilos..	0'56	28'70	0'05	2'000	2'000	9'000	14'000	5'000	
TOTAL.....				2.075'18	»	»	»	»	»	»

Vespella 26 de Agosto de 1885.—El Alcalde Presidente, José Vendrell.—P. A. de la J. M.—Antonio Blas, Secretario.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE TARRAGONA.

Contribuciones.

Resultando vacante la plaza de Recaudador de Contribuciones de la 1.ª agrupacion del partido de esta Capital, comprensiva de los pueblos de Catilar, Constantí, Palleres, Perafort, Secuita y Tama-

rit, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en esta Sucursal dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que dicha plaza ha de proveerse bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el Recaudador nombrado dependerá directa y absolutamente de esta Sucursal.

2.ª Que ha de prestar una fianza hipotecaria de 30.000 pesetas ó dos terceras partes de dicha cantidad si fuese en metálico ó efectos públicos valorados al tipo de cotizacion en bolsa, á excepcion de los títulos del 4 por 100 amortizable, que se admitirán por todo su valor nominal.

3.ª Que en la escritura se han de aceptar las cláusulas establecidas por el Bancó de España en or-

den circular de 30 de Octubre de 1880.

4.ª Que la única remuneracion y premio de cobranza que ha de percibir el Recaudador, será el de 1 peseta 25 céntimos por 100 sobre cuantas sumas recaude é ingrese. Tarragona 4 de Setiembre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.